

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto reglamentando la designación de los Agentes mediadores de comercio que hayan de intervenir y autorizar las operaciones bursátiles ó mercantiles que hubieren de realizar el Estado, la Provincia ó el Municipio.—Página 282.

Otro (rectificado) nombrando Senador vitalicio á D. José Cort y Gosálvez.—Página 282.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal.—Páginas 282 á 284.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de Fomento, para la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas, pago de indemnizaciones al personal técnico agrónomo y del temporero de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas y demás que puedan ser necesarios para auxiliar los trabajos de extinción de la langosta, así como los gastos de transporte del mencionado material.—Página 284.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica, el artículo 2.º del de 20 de Octubre de 1911.—Página 284.

Otro nombrando Inspector general de Primera enseñanza á D. Benedicto Antequera y Ayala.—Página 284.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican, á los señores que se mencionan.—Páginas 284 y 285.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, se agregue para su provisión á las oposiciones anunciadas para proveer iguales Cátedras de las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife y Valencia.—Página 285.

Otra nombrando á D. Tomás López Carbonero, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 285.

Otra clasificando como de beneficencia particular las fundaciones instituidas en Comillas, denominadas Escuelas de primera enseñanza y Cátedra de latinidad.—Página 285.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que las Profesoras de Escuelas Normales que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 285.

Otra ídem íd. íd. y que los Inspectores de Primera enseñanza que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Páginas 285 y 286.

Otra nombrando Catedrático de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á D. Severino Aznar Embil.—Página 286.

Otra disponiendo que la Cátedra de Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes, de la Escuela de Comercio de Valencia, se agregue para su provisión á las oposiciones anunciadas para proveer iguales Cátedras de las Escuelas de Santander, Valladolid y Las Palmas.—Página 286.

Otra ídem íd. de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, de la Escuela de Comercio de Santander, se agregue para su provisión á las oposiciones anunciadas para proveer iguales Cátedras de las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife y Valencia.—Página 286.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 286.

Otra nombrando Catedráticos interinos de la Sección universitaria de La Laguna (Canarias), á los señores que se mencionan.—Página 286.

Otra disponiendo se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas de Comercio que se mencionan.—Página 286.

Otra ídem íd. al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 286.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 286.

Ministerio de Fomento:

Real orden concediendo á los Ayuntamientos de Lomoviejo y de Salvador de Zapardiel los anticipos que se indican para la construcción del camino vecinal de Lomoviejo á Salvador de Zapardiel (Valladolid).—Página 286.

Otra declarando desierto el concurso celebrado para realizar la instalación de elevación de agua con destino á la alimentación del Canal de riegos de Tordesillas, y disponiendo se redacte nuevo pliego de condiciones facultativas.—Páginas 286 y 287.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por los señores que se indican la rehabilitación de los Títulos de Marqués de San Bartolomé del Monte y de Conde de Vega Florida.—Página 287.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 287.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío los cupones de Deuda del 5 por 100 amortizable, vencimiento 15 de Agosto de 1915, cuyos números y series se mencionan.—Página 287.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos.—Página 287.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 288.

Convocando á oposiciones para proveer, en turno de Auxiliares, las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas de Comercio que se mencionan.—Página 288.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 288.

Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 288.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario (Maestras).

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 111 y 112.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: Tienen los Agentes mediadores de comercio el carácter de depositarios de la fe pública mercantil y por precepto de las Leyes, los documentos que autorizan y las operaciones realizadas con su intervención, revestidos están de la misma eficacia y validez legal que los autorizados por Notarios y Secretarios judiciales. Como éstos hállanse constituidos aquellos funcionarios en Colegios y Corporaciones oficiales, y si bien la autonomía de su vida corporativa está claramente reconocida en los Reglamentos que regulan su funcionamiento, las Juntas sindicales que los rigen y representan, son el órgano de relación entre el Poder público y aquellos federatarios de la contratación mercantil y singularmente de la bursátil. Y como el Estado, la Provincia ó el Municipio, ó las entidades subrogadas en sus derechos para el ejercicio de alguna de sus funciones, pueden necesitar para la contratación de sus valores mobiliarios en cualquiera de sus clases, en la negociación de sus efectos, de la intervención de aquellos funcionarios, lógico es que su designación no quede al arbitrio de las personas que en los centros y dependencias oficiales pudieran ejercer esa facultad. Reglamentar esa designación, como se hizo con los Notarios llamados á intervenir toda la contratación oficial, por el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, es el objeto de esta disposición armonizando las conveniencias de la justicia y de la equidad con el interés público.

Fundado en estas consideraciones y tratándose de una materia común á todos los Ministerios y organismos oficiales dependientes de los mismos, el Presidente del Consejo tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Plazas del Reino donde exista Bolsa oficial de Comercio

corresponderá á las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y donde aquélla no exista, á la de los Colegios de Corredores de Comercio, intervenir y autorizar todas las operaciones bursátiles ó mercantiles que requieran la intervención de Agente mediador y que hubieren de realizar el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º Cuando cualquiera de los organismos oficiales á que se refiere el artículo anterior hubiera de realizar alguna operación bursátil ó comercial que requiera la intervención de Agente mediador para su eficacia legal y autenticidad de la misma, se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores en su caso, interesándole la ejecución de la operación de que se trata.

Art. 3.º Recibido el oficio, el Presidente de la Junta sindical ó cualquiera de sus individuos designados por la misma se pondrán á disposición del Centro, dependencia ó entidad que hubiere ordenado la operación para recibir sus instrucciones.

La Junta Sindical tendrá facultades para delegar la operación en cualquiera de los individuos del Colegio.

Art. 4.º Los corretajes que hubieren de percibir con arreglo al Arancel pasarán á formar parte del fondo ó capital de la Corporación, destinándose á levantar las cargas de la misma.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar el Real decreto de 8 del actual nombrando Senador vitalicio á don José Cort y Gosálvez, se reproduce debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á D. José Cort y Gosálvez, en la vacante producida por fallecimiento de D. Felipe Sánchez Román.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, en sumario instruido por denuncia de D. Joaquín Dalmau, sobre

supuesto delito de allanamiento de morada, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Mayo de 1915, se presentó escrito de denuncia por D. Joaquín Dalmau, vecino de Peratallada, ante el referido Juzgado, exponiendo:

Que en 14 de Diciembre de 1911, el denunciante, como marido y administrador de los bienes de Francisca Soler Ralló, solicitó de la Delegación de Hacienda de la provincia la redención de tres censos, que se reseñaban, pertenecientes al Clero;

Que en vez de concederse la redención solicitada de tales censos, se ordenó el pago de 29 pensiones atrasadas, y no habiéndose aquél verificado, se decretó el apremio, instruyéndose expediente por el Recaudador ejecutivo auxiliar de Hacienda en la zona correspondiente, don Miguel Ramón Burillo;

Que trabado por éste en 5 de Septiembre de 1914 embargo sobre bienes en el domicilio de los expresados consortes, recurrieron éstos ante la Delegación contra el procedimiento de apremio, suplicando que con la urgencia necesaria, á fin de evitar la subasta anunciada, se acordase la inmediata suspensión del procedimiento y levantamiento del embargo, acompañando al recurso las cartas de pago justificativas de haberse ingresado en el Tesoro el importe total del débito perseguido, además de haberse consignado el 20 por 100 de dicho importe en la Caja de Depósitos, conforme á lo prevenido en el artículo 135 de la Instrucción de 26 de Agosto de 1900;

Que la Delegación de Hacienda acordó la suspensión interesada, expidiéndose á favor de la esposa del denunciante un oficio en que se le comunicaba el referido acuerdo;

Que el día señalado para la subasta, el Agente ejecutivo Ramón, acompañado de su hijo, del Alcalde de Peratallada, de testigos y de una pareja de la Guardia Civil, se constituyó en la referida villa, requiriendo al depositario de los bienes embargados para que los llevase á la plaza pública y se procediese á su subasta, lo que no se verificó por estar cerrada la casa del denunciante, en la cual se hallaban los bienes, pero exhibió el oficio de suspensión del procedimiento, y apoyándose en él pidió en nombre de los interesados no se llevase á cabo la diligencia, no obstante lo que el Agente insistió en realizar la subasta, pretextando que aquél oficio era apócrifo por carecer de firma, pero, al fin, después de haber amenazado al depositario, ante la entereza con que éste sostenía la autenticidad del oficio, y hacía notar llevaba estampado el sello y número de salida de la oficina correspondiente, y que al carecer de firma podía ser debido á una distracción explicable por la urgencia con que tuvo que librarse el documento, y que de persistir el Agente en su propósito, desobedecía

las órdenes de sus superiores, é incurría en responsabilidad, se retiró el repetido Agente sin llevar á cabo la subasta, y levantando la oportuna acta, transcribió en ella literalmente el oficio de referencia;

Que nueve días después, no obstante lo relatado y las nuevas protestas del denunciante, bajo el pretexto de una ampliación de embargo y á pesar de estar suspendido el procedimiento de orden superior, se apoderó y sustrajo violentamente, amenazado con perseguir criminalmente al denunciante si se oponía, los objetos que tuvo por conveniente, pertenecientes todos al dicente, los cuales fueron extraídos de la casa de éste por el hijo del Agente y por éste mismo, y conducidos á un local del Ayuntamiento, del que facilitó la llave el Alcalde, qui n estuvo presente en el acto de la sustracción, prestando auxilio al Agente como tal Alcalde, á pesar de las protestas que también se hizo al denunciante y de haberle pedido su amparo para que impidiese el allanamiento de su morada y la sustracción de sus bienes, y para que fuesen respetadas las órdenes de la Superioridad, todo lo que desoyó la Autoridad municipal.

En su virtud, terminaba la denuncia con la súplica de que el Juzgado se sirviera hacer el oportuno sumario para la averiguación y castigo de los que pareciesen responsables, por ser los hechos relatados constitutivos de los delitos de allanamiento de morada, de desobediencia á los superiores, y de robo.

Que mandado instruir el correspondiente sumario y estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador civil de Gerona, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando:

Que el sumario incoado contra el Agente ejecutivo se ha seguido por haber éste substanciado el expediente de apremio contra la parte denunciante, ampliando el embargo de bienes en la propia casa de la deudora y sacando metálico y varios muebles y enseres que ya habían sido objeto del primer embargo, no obstante la comunicación que le mostró el Procuratorio de los bienes embargados por primera vez, en el acto de ir á proceder al remate de los mismos en pública subasta, documentó procedente de la Tesorería de Hacienda de la provincia, en el que se contenía decreto de la Delegación suspendiendo el ejecutivo y ordenando la inmediata remisión de las actuaciones;

Que el Agente ejecutivo no dió lugar á lo prevenido en dicho decreto por no hallarse éste autorizado con firma alguna, por lo que era de sobra evidente que obró dentro de la legalidad, pues ningún valor podía producir un documento de la firma de la Autoridad ó funcionario que debía autorizarlo, máxime cuando la comunica-

ción no la recibió el Agente directamente ni á él estaba dirigida, sino que se la mostró la parte interesada á la que iba destinada;

Que de los terminantes preceptos de la Instrucción de apremio, las facultades que en estos expedientes corresponden á los Agentes ejecutivos y á los Alcaldes, y atendido á que del expediente se desprende que el Agente sumariado observó con rigurosa escrupulosidad las solemnidades legales aplicables, el procedimiento de apremio, era preciso estimar por los trámites en que se habían realizado los hechos denunciados una incidencia del procedimiento de apremio, y, como tal había de ser resuelta por la Administración, que es la que tiene que decidir si se han cumplido ó no en el presente caso todas las prescripciones legales, y

Que, por lo tanto, se trataba de un caso previsto en el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Citaba el Gobernador el artículo 6.º de la Constitución y los artículos 42 y 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, además del Real decreto decisorio de competencia de 12 de Febrero de 1915.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción fundándose en que el delito de allanamiento de morada está previsto y castigado por los artículos 215 párrafo primero, 504, 505 y 506 del Código Penal, y en lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución y el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

En que estando reservado el castigo de los hechos á los funcionarios de la Administración, no procedía por este motivo el requerimiento;

En que tampoco existía cuestión previa, pues no pueden ser de esta naturaleza las que sirven de fundamento para las pruebas que en el juicio presenten las partes, siquiera que las mismas puedan influir en la resolución de la causa;

En que por consiguiente, la apreciación de si existía ó no autorización válida para penetrar el Agente ejecutivo en el domicilio del denunciante es extremo que sólo puede ser apreciado por los Tribunales ordinarios;

En que eran improcedentes las citas legales del requerimiento, pues en ninguna de ellas se establece el precepto que atribuye el castigo de los hechos contra la inviolabilidad del domicilio á otro orden de funcionarios que no sean exclusivos y precisamente los Tribunales ordinarios; y

En que es de la competencia de dichos Tribunales el conocimiento de los delitos que con ocasión de la cobranza de contribuciones é impuestos puedan cometerse por los Recaudadores ó Agentes ó contra ellos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la

Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 215 del Código Penal, cuyo apartado 1.º castiga al «funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrar en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º de la Constitución (6.º y 8.º de la vigente)»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá única y exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el cual dice:

«El procedimiento á que se refiere el artículo anterior (el de apremio), será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de La Bisbal á consecuencia de denuncia formulada por D. Joaquín Dalmau sobre supuestos delitos de allanamiento de morada, desobediencia á los superiores y robo cometidos con ocasión de un expediente de apremio, é imputables al Agente ejecutivo Miguel Ramón Burillo, á un hijo de éste y al Alcalde de Peratallada, D. Vicente Llenes y Frigola.

2.º Que por lo que al supuesto delito de allanamiento de morada se refiere, no cabe apreciar los hechos que pudieran constituirlo, en su caso, como una incidencia del apremio á que alude el artículo 42 de la Instrucción citada, ni tampoco sobre el mismo es lícito aplicar la cuestión previa del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, también citado, pues dada la especial natu-

raleza de la infracción denunciada, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde su conocimiento conforme á los textos legales invocados, y porque al dirimir si el documento, en virtud del que se penetró sin su consentimiento en el domicilio del denunciante, que pudiera dar margen á la indicada cuestión previa, fué ó no bastante en Derecho, cae también dentro de la esfera de acción propia y exclusiva de las Autoridades del fuero ordinario.

3.º Que por lo que á los otros dos delitos de desobediencia y de robo hace referencia, es de todo punto innegable, que en tanto no se decida por las Autoridades administrativas correspondientes si la suspensión decretada en el procedimiento era ó no auténtica, y si debió ó no ser obedecida por el Agente y sus acompañantes, y si el embargo trabado excedió ó no los límites, en su caso, de lo acordado, existen pendientes de resolución otras tantas cuestiones esencialmente administrativas, cuya decisión pudlora en su día influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales de orden judicial.

4.º Que respecto de ambos últimos delitos examinados, se está dentro de la excepción contenida en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, por lo que al delito de allanamiento de morada se contrae, y á favor de la Administración por lo que hace relación á los otros dos delitos de desobediencia y de robo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Fomento, para todos los que origine la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas, pago de indemnizaciones al personal técnico agrónomo y del temporero de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas y demás que puedan ser necesarios para auxiliar los trabajos de extinción de la langosta, así como los gastos de transporte que el citado material origine.

»Art. 2.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, se dictarán las disposiciones necesarias para que por las Juntas municipales y Consejos provinciales se proceda inmediatamente á hacer efectivas las responsabilidades á que se refiere el capítulo tercero de la ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, y á repartir y cobrar los recargos sobre las Contribuciones territorial é industrial, autorizados por los artículos 71 y 73 de dicha ley, y para que las Diputaciones provinciales formen con arreglo á su artículo 74 los presupuestos extraordinarios indispensables á cubrir los gastos que la extinción de los focos de la langosta produzcan.

»Art. 3.º Los recursos que por las Juntas municipales y los Consejos y Diputaciones provinciales se obtengan por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se ingresarán en el Tesoro en concepto de reintegro de los gastos que por el Estado se satisfagan con cargo al crédito extraordinario que se concede.

»Art. 4.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá—en la parte no reintegrable por las Juntas municipales y los Consejos y Diputaciones provinciales—con los recursos determinados por el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

»Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.»

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos dieciséis

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Narciso Alba

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1911 quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 2.º En concepto de Consejeros numerarios formarán parte del mencionado Consejo los ex Presidentes del mismo Además, los ex Subsecretarios del Ministerio de Instrucción Pública, los ex Directores generales de Instrucción Pública y los ex Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes que hayan desempeñado el cargo más de dos años y cuenten por lo menos diez de servicios prestados en cualquiera de los Cuerpos ó escalafones dependientes del expresado Ministerio.»

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Barall.

Vengo en nombrar Inspector general de Primera enseñanza á D. Benedicto Antequera y Ayala, cargo que anteriormente ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Barall.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, á D. José Francos Ron, que sirve el de Cifuentes y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Logrosán, de cuarta clase, á D. Antonio Porto Salmonte, que sirve el de Ordenes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Marquina, de cuarta clase, á D. Juan José García y Gómez de Enterría, que sirve el de Villadiego, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Padrón, de cuarta clase, á D. Joaquín Roca Torres, que sirve

el de Becerreá, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, y correspondiendo su provisión á oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se agregue á la convocatoria hecha en el mismo turno para proveer iguales Cátedras de las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife y Valencia, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Tomás López Carbonero, Catedrático numerario de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Auxiliaría del primero y segundo curso de estudios comunes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, de que es titular el Sr. López Carbonero actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. López Carbonero.

Auxiliar gratuito de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Auxiliar supernumerario de la misma Facultad y Universidad.

Aprobó las oposiciones á la Cátedra de Metafísica de la Universidad de Valladolid.

Tiene publicadas diversas obras, entre ellas, una titulada «Ontología», y otras «Cosmología», «Psicología» y «Teodicea».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Cuevas Mena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Comillas (Santander), relativo á la clasificación de la Escuela de primeras letras y Cátedra de Latinidad establecidas en dicho pueblo:

Resultando que por escritura otorgada en 14 de Febrero de 1789, D. Juan Domingo de la Reguera, Arzobispo de Lima, instituyó una Escuela de primeras letras, nombrando Patronos al Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Comillas, representados por el Presidente de dicho Ayuntamiento, dotándole con un capital de 25.833,33 pesetas, que rentan 620 pesetas:

Resultando que por escritura otorgada en 12 de Junio de 1890, fundó también una Cátedra de Latinidad con un capital de 112.200 pesetas, 3.590,40 pesetas de renta en valores públicos, el edificio destinado á la Cátedra y algunas cargas de justicia, siendo sus patronos D. Luis Cuevas Mena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento; D. Cayetano Terán, Secretario de dicha Corporación, y D. Gonzalo de la Torre Trasierra y el pariente más cercano:

Considerando que siendo ambas fundaciones distintas, deben ser estimadas como independientes y rendir cuentas por separado, puesto que no se hallan exentas expresamente de esta obligación por el fundador:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto á este Ministerio está atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico-docentes, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que ambas instituciones están destinadas á la instrucción y cultura gratuita, pues si bien la referente á la Cátedra puede exigir un real mensual á cada uno de sus alumnos, no consta que se haya exigido:

Considerando que los bienes de dichas fundaciones deben convertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública á nombre de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, dando cuenta al protectorado de haberlo hecho ó de las dificultades que á ello se opusieran,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Clasificar como de beneficencia particular las fundaciones instituidas en Comillas denominadas Escuelas de primera enseñanza y Cátedra de latinidad.

2.º Confirmar en sus cargos á los actuales patronos, con la obligación de rendir cuentas y confeccionar presupuestos y demás obligaciones determinadas en la instrucción.

3.º Que los bienes de la fundación se conviertan en inscripciones intransferibles á nombre de la misma; y

4.º Que en lo sucesivo funcionen con entera separación ambas fundaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 12 del actual D.^a María de la Concepción Olózaga y Martín, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid:

Considerando que por el número 5.º de la Real orden de 16 de Abril de 1914, se concedió á D.^a María de Mosteyrín derecho á ocupar el número 80 del escalafón con ocasión de vacante, y que ésta ha sido la primera que desde aquella fecha ha ocurrido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D.^a Josefa Carbonell y Sánchez, D.^a Leonor Canalejas y Fusteguerras, D.^a Encarnación Cuscurita y Maseguer y D.^a María de Mosteyrín y Morales, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras de Valencia, Barcelona, Barcelona y Oviedo, pasen á ocupar los números 20, 25, 65 y 80 del escalafón, con la antigüedad de 13 de los corrientes y sueldo anual desde dicho día de 6.000 pesetas la primera, de 5.000 la segunda, de 4.500 la tercera y de 4.000 la última.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Director del Grupo de niños de la Residencia de Estudiantes en esta Corte, el Inspector de ascenso de la provincia de Toledo D. Luis Alvarez Santullano, por Real orden de 11 de Febrero último, publicada en la GACETA de 28 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Angel López-Amo y Molinero y D. Pablo Lubelza y Oppenheimer, Inspectores de zona y auxiliar de las provincias de Alicante y Alava, respectivamente, pasen á ocupar los números 54 y 99 del escalafón, con la antigüedad de 1.º de Marzo último y sueldo anual desde dicho día de 4.000 pesetas el primero y de 3.000 el segundo,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Severino Aznar Embil, Catedrático numerario de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia la Cátedra de Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes, y correspondiendo su provisión á oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se agregue á la convocatoria hecha en el mismo turno para proveer iguales Cátedras de las Escuelas de Santander, Valladolid y Las Palmas, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, y correspondiendo su provisión á oposición entre Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se agregue á la convocatoria hecha en el mismo turno para proveer iguales Cátedras de las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife y Valencia, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 21 de Abril próximo pasado D. Jerónimo Jimeno Rodrigo, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Vicente Gay y Forner y D. Ma-

nuel Miguel Traviesas, pertenecientes á las Universidades de Valladolid y Oviedo, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 305 y 406, con la antigüedad de 22 de Abril del corriente año y sueldo anual desde dicho día de 6.000 pesetas el primero y 5.000 pesetas el segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director del Instituto general y técnico de La Laguna,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Catedráticos interinos de la Sección universitaria de la mencionada población á los Sres. D. Manuel de Ossuna y Van-Den Hude, D. José Rodríguez Febles, D. Mario Aracena y Aracena, don Pedro Schwartz y Mattos, D. Juan Ascaino y Nieves, D. Guillermo Cabrera Felipe, para las Cátedras de Derecho natural, Derecho romano, Economía política, Historia general del Derecho español, Instituciones de Derecho canónico y Derecho político español comparado con el extranjero, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares, que los corresponde con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1915, las siguientes Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, de Palma de Mallorca y Zaragoza.

Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España, de Las Palmas y Oviedo.

Contabilidad general y Práctica mercantil, de Cádiz, Coruña, Las Palmas y Oviedo.

Lengua francesa, de Las Palmas y Santander.

Lengua inglesa, de Oviedo.

Física, Química, Historia Natural, Morcancías y Procedimientos industriales, de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, la Cátedra de Patología médica y su clínica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie al turno previo de traslación que determina el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Geometría descriptiva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie á concurso de traslación, segundo de los turnos que determina el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), en vista de la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 3 de Mayo de 1915, por la que se considera suficiente la garantía ofrecida por los Ayuntamientos correspondientes para el reintegro respectivo, ha tenido á bien conceder un anticipo de 9 118,72 pesetas para la construcción del camino vecinal de Lomoviejo á Salvador de Zapardiel (Valladolid), de cuya cantidad corresponden 4.243,32 pesetas al Ayuntamiento de Lomoviejo, y 4.875,40 pesetas al de Salvador de Zapardiel.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio del acta del concurso celebrado para realizar la instalación de elevación de agua con destino á la alimentación del Canal de riegos de Tordesillas:

Visto el dictamen del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General y en lo esencial con el expresado dictamen, ha tenido á bien declarar desierto dicho concurso y disponer se redacte nuevo pliego de condiciones facultativas bajo la base de limitar la instalación á la ne-

cesaria para lograr una fuerza de 200 caballos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Francisco Cabeza de Vaca y Gutiérrez de Salamanca, para su esposa D.^a María de los Dolores Montero de Espinosa y Montero de Espinosa, Mar-

quesa de la Colonia, Real carta de rehabilitación del Título de Marqués de San Bartolomé del Monte, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente. Madrid, 10 de Mayo de 1916.

Solicitada por D. Alfonso Martos y Arizcun, Conde de Heredia Spinola, con Grandeza, á favor de su hijo D. Jaime Martos y Zabálburu, la rehabilitación del Título de Conde de Vega Florida, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente. Madrid, 10 de Mayo de 1916.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Diciembre de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío los cupones del 5 por 100 amortizable, vencimiento de 15 de Agosto de 1915, Serie A, números 5.422 á 25, 65.347 y 123.382; Serie C, números 2.721 á 23; Serie E, 715, y Serie F, número 3.058, se anuncia al público por medio del presente, y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se hallaren los entregue en las oficinas de esta Dirección General, en el citado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Mayo de 1916.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión del día 14 de Marzo último, acordó la anulación del resguardo número 125.622, importante pesetas 404,45, expedido á favor del Sargento José Sánchez Gómez, acreedor número 336 de la relación 8.535, por haber sido incluido en ella por error.

Asimismo acordó la anulación, por extravío, de los resguardos números 100.706, 124.293, 125.938, 127.441, 129.065 y 158.317, importantes 390,35, 643,55, 448,25, 397,80, 444 y 158,05 pesetas, respectivamente, expedidas á favor de Juan Cabrera Fontela, acreedor número 20 de la relación 8.262; Félix Rodríguez Estebanés, número

MINISTERIO DE HACIENDA

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.572 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIES
8.919	120.000	Córdoba.—Línea de la Concepción.	
5.308	65.000	Madrid.—Zaragoza.	
21.196	25.000	Barcelona.—Zaragoza.	
9.430	2.000	Montoro.—Sevilla.	
19.609	2.000	San Sebastián.—Valencia.	
8.660	2.000	Barcelona.—Almendralejo.	
245	2.000	Tomelloso.—Barcelona.	
27.851	2.000	Sevilla.—Sevilla.	
7.067	2.000	Málaga.—Burgos.	
25.275	2.000	Barcelona.—Madrid.	
19.405	2.000	Jaén.—Madrid.	
27.953	2.000	Sevilla.—Sevilla.	
3.172	2.000	Barcelona.—Barcelona.	

Madrid, 11 de Mayo de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Rosalía Robledo Mena, María Soriano Marina, Matilde Calvillo Bravo, Isabel García Rodríguez y Carolina Cano Ramiro, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Mayo de 1916.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Mayo de 1916.

Ha de constar de dos series de 23.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.049 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000

PREMIOS	PESETAS
1 de	30.000
8 de 2.500.....	20.000
834 de 500.....	417.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 idem de 1.600 id. id., para los del premio segundo.....	3.200
2 idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero.....	2.140
1.049	795.340

El 8 de la 8.305; Pedro Cacheiro Castaneira, número 1 de la 8.573; Marcos García Alonso, número 27 de la 8.837; Francisco Payá Poveda, número 60 de la 8.872, y Fermín Moro Pérez, número 43 de la 9.621, debiendo expedirse nuevos resguardos por iguales sumas y á favor de los mismos interesados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 11 de Mayo de 1916.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 8 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Francisco Delgado y Delgado, en turno de cesantes, Auxiliar administrativo de la Biblioteca Nacional, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien, si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 10 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por Real orden de 8 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Víctor Alonso y Alonso, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio, Oficial quinto de Administración civil, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 10 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y en las Reales órdenes de 5 de Abril último y de fecha de este anuncio, se convoca á oposiciones para proveer en turno de Auxiliares las siguientes Cátedras, vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, de Bilbao y Santander. Se agregan á las de Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes, de Valencia. Se agrega á las de Santander, Valladolid y Las Palmas.

Dichas Cátedras están dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

A estas oposiciones sólo pueden optar los Profesores mercantiles que se hallen comprendidos en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 ó en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril del mismo mes y año.

La apreciación de las condiciones legales que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el siguiente á la pu-

blicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del expresado Reglamento.

Los aspirantes presentados durante las primeras convocatorias tienen opción á las Cátedras que respectivamente se agregan, sin necesidad de nueva solicitud.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de las asignaturas que comprenda la Cátedra, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Esta convocatoria deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

De conformidad con lo acordado por Real orden de esta fecha, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último, se convoca á oposiciones para proveer, en turno de Auxiliares, las siguientes Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana ó Industrias y Comercio de España, de Palma de Mallorca y Zaragoza.

Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española ó Historia de España, de Las Palmas y Oviedo.

Contabilidad general y Práctica mercantil, de Cádiz, Coruña, Las Palmas y Oviedo.

Lengua francesa, de Las Palmas y Santander.

Lengua inglesa, de Oviedo.

Física, Química, Historia natural, Mercancías y Procedimientos industriales, de Gijón.

Todas las Cátedras están dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, teniendo las de Las Palmas un aumento de 1.000 pesetas por residencia.

A estas oposiciones sólo pueden optar los Profesores mercantiles que se hallen comprendidos en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 ó en el artículo 15 del Real decreto de 30 del mismo mes y año.

La apreciación de las condiciones legales, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El que solicite actuar en oposiciones diferentes, hará instancia por separado para cada una de aquéllas.

El día que los opositores deban presen-

tarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura ó ó asignaturas que comprenda la Cátedra, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el citado Reglamento.

Esta convocatoria deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, la Cátedra de Patología médica y su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Geometría descriptiva, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.